



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 30 / 2006

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de la entidad M.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: asfalto en mal estado. No se estima la reclamación. (EXP. 7/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que fue presentado el 23 de diciembre de 2003 por la representante de la interesada, apoderada al efecto, en ejercicio del derecho indemnizatorio requerido, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el 26 de febrero de 2003, sobre las 12.25 horas, cuando J.A.P.V., debidamente autorizado, conducía el vehículo por la carretera general que conduce desde Marzagán al Sabinal, y, al pasar por el nº 15 de la misma, "observó que en sentido contrario circulaba una motocicleta invadiendo su carril, por lo que para evitar la colisión se escoró cuanto pudo al margen derecho de la vía, no pudiendo advertir que en el mismo un trozo de la calzada se había desprendido, introduciéndose una rueda del camión en el vacío dejado por dicho desprendimiento, desestabilizándose y saliéndose el mismo de la calzada, ocasionándose daños de consideración". Estos daños se cuantifican en 6.508,03 euros, según factura aportada, lo que se pide como indemnización.

Intervino la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, que instruye Atestado, al que remite el escrito de la interesada.

Se adjunta al escrito de iniciación informe pericial del vehículo, al que se incorporan fotografías que muestran la posición del camión al salirse de la calzada y el agujero existente, facturas de la reparación del vehículo cuyo importe asciende a 6.508,03 euros, así como copia del permiso de circulación de la interesada y del recibo del seguro del vehículo, en vigor en la fecha del incidente.

Asimismo, tras ser requerida la reclamante para completar el expediente, aporta fotocopia del CIF.

4. La interesada en las actuaciones es M., S.L., estando legitimada para reclamar por medio de representante, como aquí hace, por medio de M.P.F., al constar que es la propietaria del bien dañado. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a la interesada, se ha superado el plazo de resolución, que es de seis meses, conforme determinan los arts. 42.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP. Ello ha dado lugar a que la interesada acudiera a la vía judicial, en procedimiento abreviado, por entender desestimada su reclamación por silencio. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivar de la falta de cumplimiento del plazo (arts. 42.7 y 141.3 LRJAP-PAC, en su caso).

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información, el de prueba con su previsión y práctica y el de audiencia al interesado.

En cuanto al trámite de prueba, el 14 de diciembre de 2004 se realiza prueba testifical al conductor del vehículo, J.A.P.V., como solicitó la parte reclamante, manifestando éste que "no percibí la existencia de obras, posiblemente de canalización, en la vía y al circular sobre la misma, ésta cedió al paso del vehículo en el margen derecho quedando parte del eje delantero del camión fuera de la vía afectando al mismo". Ello encierra una contradicción con lo descrito en el escrito de iniciación, donde se dice que no había asfalto en ese lugar, no que lo había y cedió al paso del camión por haber obras. Pero mayor contradicción existe, por proceder del mismo sujeto, el conductor, entre sus manifestaciones en prueba testifical y ante la Policía Local en el Atestado, donde no hace ninguna alusión al estado del firme, sino que señala que no pudo evitar salirse de la carretera al evitar colisionar con un motorista que venía de frente.

II<sup>1</sup>

## III

La Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada basando su decisión en la información resultante del informe del Servicio, pues, al entender que el defecto del firme lo produjo el camión en el accidente y no al revés, la Administración queda exonerada de responsabilidad por no haber relación de causalidad.

Según el informe del Servicio, en relación con la manifestación del conductor en prueba testifical acerca de la existencia de obras que debilitaron el asfalto, se plantea la duda acerca de si efectivamente había tales obras, cosa sobre la que no se pronuncia aquel informe, y cómo es posible que el asfalto cediera al paso del camión o en el accidente; sin embargo, hay que decir que a la vista de las fotografías del lugar, no se aprecia la existencia de tales obras. Ahora bien, es de señalar que la Propuesta de Resolución debió haber decidido sobre todas las cuestiones planteadas por la interesada y sobre todas las que se deriven del procedimiento, lo que establece el art. 89.1 LRJAP-PAC, entre las que se halla la relativa a la existencia o no de obras en la zona, al menos, para negarlo, sin poder eludir este punto.

Por otra parte, es significativa la contradicción entre las versiones vertidas sobre los hechos por el conductor del vehículo, que en sus declaraciones ante la Policía no menciona ningún defecto de la vía que produjera el accidente, sino su propia maniobra evasiva, y en la testifical señala que el asfalto cedió a su paso.

De los datos que obran en el expediente y en vista de las propias declaraciones del conductor del vehículo en el momento del accidente, sólo es posible deducir que el mismo se produjo como consecuencia de la maniobra del conductor al intentar esquivar un obstáculo, por lo que no puede deducirse, por no haberse probado, relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no procediendo indemnizar a la interesada por no concurrir nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento de la Administración.